

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Omar Samuel MONDRAGÓN HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Los derechos fundamentales en México después de la reforma constitucional de 2011.* II. *El derecho a la libertad de pensamiento y expresión como derecho fundamental de los contribuyentes.* III. *Conclusiones.* IV. *Bibliografía.*

I. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

1. *El derecho internacional de los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico mexicano*

Antes de comenzar el estudio del derecho de acceso a la información tributaria como derecho fundamental de los contribuyentes es de gran importancia determinar cuál es el término correcto de los mal llamados derechos humanos. A nuestra consideración, el término correcto es derechos fundamentales, ya que en las actuales sociedades gobernadas bajo el régimen democrático no basta con que en el texto constitucional se establezcan las bases organizacio-

* Estudiante de 7o. semestre en la Facultad de Derecho de la UNAM campus Ciudad Universitaria, y asistente de investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma universidad.

nales para el correcto funcionamiento del Estado, ya que para ello también es necesario el establecimiento de límites al ejercicio del poder, y los derechos de los gobernados son parte de esos límites, que también sirven de fundamento para el propio Estado democrático de derecho. Es de este modo que Luigi Ferrajoli establece cuatro distinciones entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales, ya que ambos pertenecen a categorías completamente distintas.¹ Para el mencionado autor, el derecho de propiedad, y en general los derechos reales, no son derechos fundamentales, ya que aquellos no poseen las características de indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos, ya que tales derechos pueden ser objeto de diversos actos jurídicos que modificarán su estructura en relación con el que será su titular, en tanto que las características mencionadas son la propia esencia de los derechos fundamentales. En este punto no debe confundirse el derecho real de propiedad, con la aptitud para ser propietario de un bien, ya que en el primero se trata de un derecho real, mientras que el segundo es lo que dentro del derecho se denomina capacidad de ejercicio o de obrar, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el reconocimiento de la personalidad, el cual sí es un derecho fundamental.

Debido a la universalidad de los derechos, no podrían ser un tema que se encontrara subsumido al ámbito del derecho doméstico de cada Estado, y mucho menos a partir de la Segunda Guerra Mundial,² ya que los actos cometidos por ambos bandos fueron completamente autroces; es por eso que posterior a ese momento de la historia comienza a surgir el derecho internacional de los derechos humanos, que de acuerdo con Carlos Fer-

¹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Grepí, Madrid, Trotta, 2004, pp. 45-49.

² Lo que hoy llamamos derechos fundamentales no ha sido más que la manifestación del hombre por obtener la libertad e igualdad entre sus congéneres, remontándonos a los años más infantiles de la humanidad, en los que el hombre luchó por primera vez por defender la igualdad. Es así que encontramos la salida de los judíos de Egipto, la batalla de Espartaco contra Roma, entre muchas otras.

nández de Casadevante lo podemos conceptualizar como uno de los sectores del derecho internacional que tiene como fundamento normas de diversa naturaleza; así, tenemos normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional, las cuales tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.³

2. *Los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico mexicano*

La forma en que se han incorporado los derechos humanos a nuestro ordenamiento jurídico es a través de la creación de normas constitucionales y la celebración de tratados internacionales en tal materia, que muchas de las veces han tenido cierta influencia para la elaboración de las primeras; por ello es importante determinar los alcances de los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico, especialmente la determinación del lugar que ocupan dentro de nuestro derecho, lo cual demostrará que la reforma de 2011 solo reafirmó lo que ya existía, porque los tratados sobre derechos humanos (firmados por el presidente y ratificados por el Senado de la República) ya eran vinculantes y formaban parte de nuestro ordenamiento jurídico.

El fundamento doctrinario del argumento anterior lo encontramos en la teoría formal del estudio del derecho,⁴ la cual esta-

³ Estrada Adán, Guillermo Enrique y Fernández de Casadevante Romani, Carlos, *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*, México, 2012, s/ed., p. 31.

⁴ Que de acuerdo con teóricos como Norberto Bobbio es la manera más adecuada para aproximarse al estudio del derecho, dado que su objeto de estudio es el derecho que ya se encuentra previamente establecido por el Estado, sin tener que realizar juicios de valor respecto de lo justo o lo injusto que es determinado enunciado normativo, ya que ese será motivo de estudio de la axiología jurídica. Siguiendo este orden de ideas, podemos decir que el estudio formal del derecho es completamente válido para comprender lo que existe dentro de la realidad jurídica, toda vez que es una ciencia descriptiva, sin que necesariamente excluya la posibilidad de un estudio posterior respecto del nivel

blece la estratificación jerárquica de las normas que componen determinado ordenamiento jurídico, de tal modo que el lugar primordial, que se configura como cúspide y base del propio sistema jurídico, lo ocupa la Constitución del Estado,⁵ en la que se establecen los procedimientos para la creación del resto de las normas, incluidos los tratados internacionales. En este orden de ideas, nuestra Constitución establece dos procedimientos de creación normativa; el primero, la creación de las leyes, que la doctrina kelseniana denomina generales, en sus artículos 71 y 72; y el segundo es el procedimiento que se ha de seguir para que los tratados internacionales formen parte del orden jurídico nacional; esto, de conformidad con lo prescrito en la fracción X del artículo 89, y el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76, que facultan, respectivamente, al presidente para la celebración de tratados internacionales en representación del Estado mexicano, y al Senado de la República para que los ratifique.⁶

de justicia del contenido de la misma norma. Esta forma de conocer el derecho nos permite diferenciar entre el ser y el deber ser del propio deber ser, que constituye el enunciado hipotético-jurídico. Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 2009, pp. 46-48.

⁵ Entendida como la norma jurídico-positiva que establece el procedimiento y designa a los órganos que han de intervenir en la creación del resto de las normas. Por ello, de conformidad con la estratificación jerárquica, la norma que prescribe la forma de creación de otras normas es superior a ellas, de tal suerte que si la Constitución establece el procedimiento de creación del resto de las normas aquella es la máxima norma jurídica de un Estado. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 16a. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2011, pp. 232-235.

⁶ Esto demuestra la superioridad de la norma constitucional respecto de los tratados internacionales, mas no del derecho internacional general, de tal modo, en nuestra Constitución encontramos que la jerarquía del derecho internacional, con relación al sistema lógico formal del Estado, existe una deficiente técnica jurídica, toda vez que no establece una prescripción clara respecto de si las normas de derecho internacional se encuentran por encima de la Constitución, en igual jerarquía del texto constitucional, por debajo de ella, si se encuentran a un nivel supralegal o infralegal. Esto es el pilar fundamental de la confusión que se ha originado en el gremio de los abogados y juzgadores, ya que nuestra Constitución solo hace alusión al derecho internacional de manera

Lo anterior, junto con lo establecido en el artículo 133 de nuestro texto constitucional,⁷ demuestra que los tratados internacionales ya eran parte del sistema jurídico nacional, y por ende aplicables por los jueces.

Lo anteriormente expuesto demuestra que los tratados forman parte del llamado “bloque de constitucionalidad”, pero no aclaran en nada lo referente a la jerarquía que estos poseen dentro del derecho mexicano.

3. Jerarquía de los tratados internacionales respecto del resto de las disposiciones jurídicas en México

Como se mencionó en el apartado anterior, nuestra Constitución no contiene una disposición que establezca cuál será la jerarquía de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

Algunos, guiados por el nacionalismo, han considerado que el artículo 133 establece que el derecho doméstico de cada Estado se encuentra por encima del derecho internacional. Esto, ya que dentro de tal precepto se nombra primero a la Constitución y a las leyes del Congreso de la Unión, para después hacer referencia a los tratados internacionales; de tal modo que consideran que el Constituyente buscó darles primacía sobre los tratados internacionales. A pesar de que compartimos el amor por la patria, en materia jurídica, y de manera particular en el estudio de los enunciados normativos, no podemos dejarnos guiar por la sub-

somera y casi incidental; ejemplo de ello es el último enunciado del párrafo 5o. del artículo 27 constitucional, al mencionar que “el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”.

⁷ “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

jetividad. Así que no concordamos con esta interpretación tan somera y vaga.

En cuanto a una interpretación más objetiva de la jerarquía de los tratados⁸ internacionales respecto al resto de las disposiciones jurídicas en México, encontramos que existen las siguientes posibilidades:⁹

- Los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente subordinados a las leyes federales.¹⁰
- Los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa que las leyes federales.¹¹
- Los tratados internacionales son superiores a las leyes federales, pero inferiores a la Constitución.¹²

⁸ León Bastos, Carolina, *Los tratados internacionales sobre derechos humanos en México: jerarquía y pauta de interpretación*, <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/231.pdf>, consultado 9 de mayo de 2013, 17:00 horas.

⁹ Tales posibilidades se desprenden de los criterios emitidos por la SCJN en materia de jerarquía normativa de los tratados. Respecto de este punto, es importante precisar que a pesar de los criterios de la SCJN no se ha formado jurisprudencia en este tema. Para profundizar en lo concerniente a tema de la jerarquía de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano consultar Carpizo Mac Gregor, Jorge, “Estudios constitucionales”, *La Gran Enciclopedia Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

¹⁰ “TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Tesis aislada (administrativa, constitucional) 250697, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, volumen 151-156, sexta parte, p. 195.

¹¹ “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”. Tesis aislada (constitucional) P. C/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, número 60, diciembre de 1992, p. 27.

¹² “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Tesis aislada (constitucional), p. LXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

El artículo 1o.¹³ constitucional ha producido cierta confusión respecto a la jerarquía de los tratados, principalmente los tratados sobre derechos humanos, ya que de una lectura inadecuada del mencionado artículo se puede concluir que nuestra Constitución le otorga el mismo rango jerárquico que ella posee a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pero no es así, ya que al establecer que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte hace alusión a que los derechos humanos tienen jerarquía constitucional, mas no los tratados sobre derechos humanos, toda vez que pueden existir derechos humanos consagrados en tratados de otras materias distintas a los derechos humanos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la reforma de 2011 solo fue cumplimiento de meros formalismos pactados internacionalmente, ya que de acuerdo con la teoría y con la normativa jurídicas, tal reforma no era necesaria para dar aplicación a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales; aunado a ello, consideramos que el análisis realizado por la SCJN respecto al control de convencionalidad y la obligatoriedad de la jurisprudencia de la CoIDH era inútil, ya que México firmó y ratificó la competencia de la CoIDH, por lo cual de acuerdo con el derecho internacional general se encuentra obligado a cumplir sus fallos; esto siguiendo también lo que ya expusimos respecto de la obligatoriedad de los tratados, ya que tal firma ratificación configura la adhesión de México al tratado que le dio origen a la ya mencionada Corte Interamericana.¹⁴

¹³ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.

¹⁴ Para una mayor comprensión del tema del “control de convencionalidad” recomendamos al lector consultar: CoIDH, *Caso Fontevecchia d’Amico vs.*

II. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS CONTRIBUYENTES

1. *Contenido y alcances de la libertad de pensamiento y expresión*

El derecho a la libertad de expresión se encuentra contenido en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales que forman parte de nuestro sistema jurídico nacional,¹⁵ pero sin importar la denominación que se le dé al conjunto de normas o enunciados normativos que reconoce el derecho motivo del presente comentario, siempre llevan implícita la idea de que la libertad de pensamiento y expresión se conforma por los derechos y libertades de expresar el pensamiento propio, buscar,

Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 238, párrafo 93; CoIDH, *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 154, párrafo 124; CoIDH, *caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 209, párrs. 339-340; CoIDH, Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer MacGregor Poisot en relación con la sentencia de la CoIDH en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, del 26 de noviembre de 2010; y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, Tesis IV.3o.A.10 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, p. 1303. Esta última a fin de hacer un análisis entre los argumentos esgrimidos por la SCJN y los jueces de la CoIDH, con la intención de demostrar la falta de conocimientos jurídicos que existe en México respecto a los derechos humanos.

¹⁵ En primer lugar podemos mencionar el artículo 6o. de nuestra Constitución; en segundo lugar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en tercer lugar la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de manera particular en el tema que nos atañe el principio número cuatro (el cual establece que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho fundamental de los individuos), entre muchos más enunciados normativos.

recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole;¹⁶ por ello es indispensable que el Estado proporcione la protección jurídica efectiva a estas cuestiones, ya que una no puede configurarse con la ausencia de las otras.

Por lo anterior, la CoIDH ha establecido que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y otra social, que se complementan continuamente.¹⁷ A su vez, la dimensión individual implica dos cuestiones, el reconocimiento del derecho para manifestar nuestros pensamientos, ya sea de forma escrita o verbal, aunado al derecho de valerse de los medios apropiados para darle difusión al pensamiento, y de este modo hacerlo llegar al mayor número posible de personas;¹⁸ en cuanto a la dimensión social, la podemos conceptuar como vehículo del libre intercambio de ideas e información en una sociedad democrática, por lo cual implica el derecho a conocer opiniones y noticias diversas.¹⁹

Lo mencionado en el parágrafo anterior hace nacer la obligación positiva del Estado de suministrar la información que los gobernados y, por ende, los contribuyentes, le soliciten, o a proporcionarles una respuesta fundada y motivada,²⁰ cuando tal información no pueda ser revelada por algún motivo permitido por

¹⁶ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, pp. 17-20.

¹⁷ CoIDH, *Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, sentencia del 5 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 73, párr. 64; CoIDH *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 107, párr. 108; y CoIDH, *caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 111, párrs. 75 y 76.

¹⁸ CoIDH, *Opinión Consultiva OC-5/85 La coligación Obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la CADH)*, del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 05, párr. 31.

¹⁹ CoIDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 6 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 74, párr. 149.

²⁰ Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, y tomando en consideración los derechos fundamentales consagrados en tanto

las leyes. Esto configura un doble derecho fundamental de los contribuyentes en cuanto al acceso a la información.²¹

Al cumplir el Estado con las obligaciones mencionadas, permite la circulación de la información en la sociedad, de manera que esta pueda conocerla, acceder a ella y así emitir un juicio al respecto, formándose también un criterio en cuanto a la actuación de las autoridades estatales. De este modo, podemos concluir que el derecho de la libertad de pensamiento y expresión protege el derecho de acceso a la información, que se encuentra bajo el control del Estado, conteniendo dicha información las dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y expresión mencionadas anteriormente.²²

Por lo anterior, al momento en que el contribuyente solicite la información al Estado, este no deberá acreditar un interés jurídico, ya que tal información implica un interés público, ya que el artículo 31, fracción IV, establece la obligación de pagar contribuciones,²³ lo que implica el correlativo derecho, otorgado por el mismo precepto constitucional, de que las contribuciones

en el texto constitucional como en los tratados internacionales, todo esto de acuerdo con lo que ya previamente establecimos al respecto.

²¹ CoIDH, *caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 151, párr. 77.

²² Caso López Álvarez (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 163.

²³ A pesar del encabezado del artículo 31, que a la letra dice: “son obligaciones de los mexicanos” no debe entenderse que solo los mexicanos se encuentran obligados al pago de las contribuciones, ya que la SCJN ha establecido que el hecho de que el mencionado artículo no incluya expresamente a los extranjeros, no impide imponerles tributos por razones de territorio o ubicación de la fuente de riqueza en México, además de que al quedar vinculados a la potestad tributaria nacional por cualquier nexo también gozan de los derechos fundamentales que estatuye dicho numeral. Tesis aislada CVI/2007 (constitucional/administrativa), 171759, Novena Época, 2a. sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, agosto de 2007, p. 637. Esto implica que el derecho de acceso a la información tributaria también corresponde a los extranjeros que de conformidad con las leyes fiscales sean sujetos al pago de contribuciones (las resaltadas son nuestras).

sean destinadas al gasto público.²⁴ Esta disposición constitucional, aunada al artículo 6o. del mismo ordenamiento, implican que el contribuyente goza del derecho a conocer la información en materia fiscal, para así asegurarse de que sus contribuciones son dirigidas al gasto público y no se desvían de forma irregular a los gastos particulares de los funcionarios del Estado.

Con relación a lo anterior, el acceso a la información tributaria permite la existencia de un ambiente propicio para el debate público, que siempre tendrá como resultado la generación de una conciencia crítica en los sujetos activos y pasivos que participan respecto de la actuación de sus gobernantes, permitiéndoles de este modo buscar y reclamar la existencia de circunstancias adecuadas para el correcto ejercicio del resto de sus derechos fundamentales. Por ello, si los contribuyentes conocen el destino de las aportaciones que hacen al Estado, podrán exigirle el cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha contraído en materia de derechos fundamentales, ya que ello cuenta con la capacidad económica que las contribuciones de sus gobernados le han brindado.

De modo tal que la negativa de la autoridad hacendaria (falta de fundamentación y motivación) para proporcionar la información tributaria no solo implicaría la transgresión del derecho de acceso a la información, sino que tendría como consecuencia la violación al debido proceso, ya que la determinación de una autoridad, ya sea judicial o administrativa, que afecte la esfera jurídica de derecho de los gobernados, debe observar la aplicación de las debidas garantías, que sin importar el procedimiento de que se trate aseguren el derecho al debido proceso.²⁵

Consideramos que para dar cumplimiento a las obligaciones que hemos mencionado en los apartados anteriores es necesario que el Estado se comprometa al desarrollo de una verda-

²⁴ Arrija Vizcaíno, Adolfo, *Derecho fiscal*, México, Themis, 2008, pp. 247-254.

²⁵ CoIDH, *caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia del 23 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 127, párrs. 148-164.

dera cultura de transparencia y acceso a la información, para lo cual, siguiendo a la doctora Ríos Granados, la actuación gubernamental deberá observar las siguientes directrices:

- I. Acciones encaminadas a la transparencia proactiva.
- II. Recibir y dar respuesta a las solicitudes que los contribuyentes le hagan llegar.
- III. Permitir el acceso y proteger los datos personales de los contribuyentes.
- IV. Dando información oportuna y veraz a los solicitantes.²⁶

2. *El acceso a la información tributaria como medio de control del ejercicio del poder en un Estado democrático de derecho*

En una sociedad verdaderamente democrática se permite el acceso a la información pública gubernamental, con la finalidad de que la opinión pública ejerza una mayor fiscalización de la actividad del Estado, lo que implica una tolerancia mayor a las expresiones que se emitan respecto a circunstancias o asuntos que poseen gran interés social, ya sea que implique la disertación libre e informada sobre los asuntos públicos, o incluso la participación activa en la dirección de tales asuntos.²⁷

En nuestro país, el derecho de acceso a la información ha sido una batalla bastante compleja, ya que durante setenta años vivimos un régimen completamente autoritario, lleno de corrupción, propiciada y caracterizada por restringir de forma excesiva el acceso a la información. Por ello, si deseamos que nuestra sociedad se convierta en una verdadera democracia, necesitamos generar un ambiente de transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, y de manera muy enfática en la actuación de

²⁶ Ríos Granados, Gabriela, *Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal*, México, UNAM-IFAI, 2010, p. 55.

²⁷ Pulido Jiménez, Miguel, *El acceso a la información es un derecho humano. Propuesta para un estándar de acceso a la información de organismos públicos de derechos humanos*, México, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C., 2006, pp. 15 y 16.

las autoridades fiscales, estando el gobierno obligado a dar respuesta a las solicitudes de los particulares.

Al fomentar la transparencia de las actuaciones del Estado, manifestadas en las actividades realizadas por los funcionarios públicos, se promueve, en primer lugar, un mayor sentido de responsabilidad en estos al momento de realizar la gestión pública,²⁸ los actos de corrupción, dando un correcto uso a los tributos pagados por los contribuyentes,²⁹ y en segundo lugar se genera un sentimiento de confianza entre los gobernados, al saber que sus contribuciones son destinadas al gasto público, y que por ende se da una mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos, lo que implicará el cumplimiento de lo que algunos autores llaman una “relación de solidaridad”³⁰ entre todos los contribuyentes, la cual tiene como finalidad suplir las desigualdades que puedan existir dentro de su sociedad.

Se convierte así la transparencia en el arma que los gobernados podrán blandir en contra del enfermizo Estado burocratizado,³¹ el cual es dirigido por una camada de depravados e inmorales que se han olvidado del gran honor pero a la vez la enorme responsabilidad que implica el ser un funcionario público.

3. Restricciones al derecho de acceso a la información y control de proporcionalidad

A pesar de que el acceso a la información pública gubernamental en materia tributaria es un derecho que se reconoce en los diversos enunciados normativos, como todos los derechos fundamentales, cuenta con restricciones, que deben apegarse a lo

²⁸ CoIDH, caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, nota 21 párr. 86.

²⁹ CoIDH, *ibidem*, párrs. 86 y 87.

³⁰ Tipke, Klaus, *Moral tributaria del Estado y del contribuyente*, trad. de Pedro Manuel Herrera Molina, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 81 y ss.

³¹ Luna Pla, Issa, *Acceso a la información tributaria, prácticas y aplicación*, México, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 220.

establecido tanto en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes federales,³² respectivamente. Atendiendo a lo anterior, encontramos que el derecho de acceso a la información tributaria se encontrará justificado por las siguientes razones (con independencia de que además deba darse una fundamentación y motivación adecuadas):

1. Peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional de una sociedad democrática.³³
2. Información sensible de una persona.³⁴

Como resultado de estos parámetros, encontramos que surge el término de “información reservada”, el cual solo podrá ser aquella que: a) comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional; b) aquella que perjudique las relaciones internacionales de México; c) dañe la estabilidad financiera o monetaria del país; d) ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, y e) pueda causar un serio perjuicio a la verificación del cumplimiento de las leyes.

En la materia tributaria encontramos que el CFF establece en su artículo 69 la reserva absoluta que la autoridad debe guardar respecto de la información proporcionada por los contribuyentes.

³² No ha de entenderse por leyes cualquier norma jurídica, ya que esto implicará una subordinación de los derechos fundamentales, y por ende permitiría que estos fueran restringidos por la sola determinación del poder, sin tener más límite que seguir el procedimiento formal que las disposiciones de carácter general establezcan. Sino que debe revestir el sentido lógico-histórico que se le ha buscado dar a las normas, las cuales deben ser la limitante del poder público frente a los derechos fundamentales de los gobernados, para evitar así toda injerencia arbitraria dentro de la esfera jurídica e los mismos. Por tal motivo, las leyes deben ser dictadas en función del bien común. CoIDH, opinión consultiva OC-6/86 La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 9 de mayo de 1986, serie A, núm. 06, párrs. 26-29. Respecto de este tema, consultar también CoIDH, caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, *supra* nota 17.

³³ Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 108º periodo de sesiones en octubre de 2000.

³⁴ Pulido Jiménez, Miguel, *op. cit.*, nota 20, p. 32.

En este aspecto es curioso el hecho de que por un lado los instrumentos y disposiciones internacionales, nuestra Constitución y la LFTAIPG³⁵ establecen que la reserva de información ha de estar sujeta a una temporalidad (que de conformidad con el artículo 15 de la mencionada ley deberá ser de doce años) y fundada en causas de interés público; en tanto que por otro lado el CFF determina que la información proporcionada por los contribuyentes deberá registrarse por una reserva absoluta que las autoridades fiscales tienen la obligación de observar de manera puntal, salvo las excepciones que el mismo código establece, que cabe aclarar no son en pro de permitir el acceso a la información pública en materia fiscal por parte de los contribuyentes.

El problema más grave en este tema surge cuando la autoridad cancela créditos fiscales,³⁶ o peor aún, como ocurrió recientemente en el caso Televisa, la condonación de la deuda tributaria. Esto, ya que independientemente de la naturaleza jurídica que cada figura pueda tener, se producirá un déficit en la recaudación tributaria, el cual será solventado por el resto de los

³⁵ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

³⁶ De forma muy somera podemos decir que el crédito fiscal es todo ingreso que el Estado obtiene en sus funciones de derecho público o por el uso y goce de bienes de dominio público de la nación. Para profundizar con mayor precisión en el tema consultar Luna Pla, Isa y Ríos Granados, Gabriela, “El secreto fiscal y el IFAI: primer precedente de apertura por causa de interés público en México”, *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 16, julio-diciembre de 2010, pp. 39-71.

La cancelación de créditos fiscales se da por:

I. Insolvencia del contribuyente.

II. Incosteabilidad del cobro.

Hay que puntualizar que la cancelación del crédito fiscal no es la desaparición de la obligación que tiene el contribuyente de cubrir la deuda, sino que simplemente significa que ahora tal cumplimiento quedará subordinado a la buena fe de los contribuyentes para avisar a la autoridad fiscal de que ahora ya cuenta con ingresos suficientes para solventar el crédito, o en su defecto que la autoridad fiscal (en caso de incosteabilidad) retome el expediente y reinicie la movilización del aparato fiscal para el cobro de dicho crédito, hasta entonces el crédito quedará en el olvido.

contribuyentes, ya que las necesidades que tiene el Estado seguirán latentes, a pesar de que no se logre recaudar el dinero para satisfacerlas. De tal forma que a partir del secretismo en cuanto a los beneficiados con tales figuras y los montos de las mismas, los contribuyentes quedarán en completa incertidumbre respecto del porqué sujetos que se esconden en el velo de la información reservada reciben tales beneficios y ellos no.

En este momento del análisis es prudente considerar que está por presentarse la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a la reforma financiera, por lo cual se deberían estar realizando campañas informativas que demuestren la importancia de modificaciones, tales como la desaparición de la tasa 0% del IVA en medicinas y alimentos; pero nos damos cuenta de que en lugar de ello se le condona una deuda a televisa superior a los 3,000 millones de pesos. La pregunta no es si la condonación fue una prebenda del Ejecutivo para con la televisora, sino determinar el impacto que esto tiene ante la opinión pública, ya que el contribuyente de a pie, ajeno a los temas fiscales y sus especificaciones, no tomará en consideración si la condonación fue hecha con estricto apego a las leyes y disposiciones de la materia, sino más bien creerá que el gobierno pretende cobrarle más impuestos a él que gana un salario que apenas le alcanza para solventar los gastos de su familia, con la única finalidad de que los ricos se hagan aún más ricos todavía al no pagar las contribuciones que deben.

Esta cuestión podría ser combatida con el libre acceso a la información en cuanto a la cancelación y condonación de créditos fiscales, ya que con eso los contribuyentes podrían normar su criterio con una información más detallada y pormenorizada en cuanto la aplicación de las mencionadas figuras.

Como ya se mencionó anteriormente, el derecho de acceso a la información, como todo derecho fundamental, admite restricciones, que siempre deben ajustarse a los parámetros que enmarcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que la CoIDH ha creado al respecto, ya que esta es el último intérprete de la mencionada convención. Es así que

la Corte ha determinado que al momento en que se contraponen dos derechos y el Estado ha optado por la protección a uno de ellos, ha de realizarse un juicio de ponderación, para determinar si la medida aplicada cumple con los parámetros mencionados, con la finalidad de evaluar los beneficios obtenidos, en contraposición a las restricciones que se causaron a uno de los derechos. Las directrices a seguir para la ponderación de derechos son las siguientes:

- Estricta formulación en una ley.³⁷ Es así que las restricciones del acceso a la información deben establecerse en una ley,³⁸ que como ya se mencionó en líneas anteriores, en la restricción de los derechos fundamentales no deberá entenderse por ley todo producto del proceso legislativo, sino solo aquella que restrinja tales derechos en aras del bien común.³⁹

Por ello consideramos que el artículo 69 del CFF no puede ser considerado como una ley que cumpla con los parámetros para la restricción de los derechos fundamentales.

- Idoneidad y finalidad de la medida. Esto nos permite conocer si la restricción a los derechos, producida por la medida tomada, es un medio adecuado que contribuya para la obtención de una finalidad compatible con la Convención.⁴⁰

De este modo, consideramos que la protección de datos personales sí es una finalidad compatible con la mencionada Convención, pero en cuanto a la idoneidad de la medida, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el artículo 69 del CFF no

³⁷ CoIDH, *caso Kímel vs. Argentina*, sentencia del 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 117, párr. 65.

³⁸ CoIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párr. 89.

³⁹ Observar lo que establecimos al respecto del término “leyes” en la nota 32.

⁴⁰ CoIDH, *caso Kímel vs. Argentina*, *supra* nota 37.

es un medio adecuado para la obtención de fines válidos para la CADH, ya que de conformidad con el multicitado texto convencional, el derecho de acceso a la información debe ser la regla general y no la excepción, en tanto que nuestro artículo 69 del CFF establece que en materia fiscal la restricción al derecho de acceso a la información gubernamental es la regla general, siendo de manera excepcional el acceso a dicha información, y no en aras de permitir que los particulares la conozcan, sino simplemente para cuestiones meramente de interés para la administración pública.

- Necesidad de la medida utilizada. La determinación de la necesidad de la medida consiste en examinar las diversas opciones para alcanzar el fin legítimo que se persigue, para conocer la mayor o menor lesividad que cada una de ellas implica.⁴¹ Dicho de otro modo, se debe realizar un proceso de armonización entre los derechos en conflicto⁴² para evitar que uno resulte excesivamente comprimido en contraposición del otro.

En el caso del artículo 69 del CEF, encontramos que establece una excesiva restricción al derecho de acceso a la información, hasta el grado de, en materia fiscal, hacerlo nugatorio en contraposición de la protección a los datos personales de los contribuyentes beneficiados con las cancelaciones o condonaciones de créditos fiscales.

- Estricta proporcionalidad de la medida. Esto hace referencia a la realización de un análisis que nos permita determinar si el sacrificio producido por la medida no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante la limitación.⁴³ Por ello, las restric-

⁴¹ *Ibidem*, párr. 74.

⁴² *Ibidem*, párr. 75.

⁴³ CoIDH, caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñigues vs. Ecuador*, sentencia del 21 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 170, párr. 93.

ciones deben justificarse por fines colectivos, los cuales por su relevancia implican su preponderancia sobre la necesidad del pleno goce del derecho de acceso a la información tributaria, garantizado en el artículo 13 de la CADH, sin que esto produzca como resultado una limitante mayor de lo estrictamente necesario, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo mencionado. Dicho de otro modo, el Estado debe buscar un equilibrio entre el resultado de la restricción y el interés legítimo que se pretende alcanzar, sin que se realice una interferencia tal que el acceso a la información tributaria sea completamente nulo.⁴⁴

En lo concerniente a nuestro análisis de la restricción al derecho de acceso a la información tributaria contenida en el CFE, por lo establecido en el presente punto y por lo concluido en los puntos anteriores a este, tal restricción no busca lograr un equilibrio entre los derechos en conflicto; muy por el contrario, lo único que hace es denegar por completo uno de ellos para proteger el otro, sin que tal cuestión sea siquiera justificada por la obtención de objetivos colectivos.

Por el breve análisis anterior, consideramos que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es completamente incompatible con la CADH en lo concerniente al derecho de acceso a la información y sus restricciones, contraviniendo también la jurisprudencia que la CoIDH ha establecido al respecto. Por ello, en un juicio de amparo podría alegarse válidamente el carácter inconveniente del multicitado artículo con la finalidad de que se permita a los contribuyentes un libre acceso a la información en materia tributaria.

⁴⁴ CoIDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 38, párr. 46; *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 107, párrs. 121 y 123; CoIDH, *caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, nota 21, párr. 91.

III. CONCLUSIONES

Del estudio del derecho de acceso a la información tributaria como derecho fundamental de los contribuyentes podemos concluir lo siguiente:

I. El derecho de acceso a la información tributaria es un derecho fundamental de los contribuyentes, por encontrarse consagrado tanto en nuestra Constitución como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es Estado parte.

II. El derecho de acceso a la información tributaria debe ser concedido de manera amplia por parte de las autoridades hacendarias del Estado, o en su defecto entregar una respuesta negativa fundada y motivada en cuanto al porqué de la negativa.

III. El derecho de acceso a la información, como todos los derechos fundamentales, permite restricciones que se encuentran establecidas en el artículo 13 de la CADH, la cual forma parte de nuestro orden jurídico mexicano.

IV. Las restricciones que se apeguen a los parámetros establecidos en la CADH deberán encontrarse consagrados en leyes.

V. El término “leyes” hace alusión a todas aquellas que lo sean formal y materialmente hablando, pero además, para restringir un derecho, deben ser leyes que busquen el bien común.

VI. La restricción del derecho de acceso a la información pública gubernamental en materia tributaria debe ser la regla general, en tanto que sus restricciones deben ser las excepciones, y estar subordinadas a una interpretación muy restrictiva, en la cual en caso de existir confusión ha de darse preferencia al acceso a la información en lugar de a su restricción.

VII. Las restricciones al derecho de acceso a la información solo se pueden justificar por causas de seguridad nacional y/o la protección de los derechos de terceros.

VIII. Las restricciones al derecho de acceso a la información deben contener un carácter temporal, que en nuestro país es de doce años.

IX. El artículo 69 del CFF es completamente inconvenional, y de acuerdo con lo establecido por la CoIDH no cumple con los lineamientos establecidos en el test de ponderación, necesarios para que las medidas restrictivas de derechos fundamentales sean consideradas como legítimas, por lo cual debe ser derogado o en casos particulares inaplicado por los tribunales de amparo.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho fiscal*, México, Themis, 2008.
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 2009.
- CARPIZO, Jorge, “Estudios constitucionales”, *La Gran Enciclopedia Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ESTRADA ADAN, Guillermo Enrique y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*, México, 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Grepí, Madrid, Trotta, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 16a. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2011.
- LEÓN BASTOS, Carolina, *Los tratados internacionales sobre derechos humanos en México: jerarquía y pauta de interpretación*, <http://www.juridicas.unam.mx/wcc/ponencias/13/231.pdf>
- “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”. Tesis aislada (constitucional), P. C/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, número 60, diciembre de 1992, p. 27.

LUNA PLA, Issa, *Acceso a la información tributaria, prácticas y aplicación*, en Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.

——— y RÍOS GRANADOS, Gabriela, “El secreto fiscal y el IFAI: primer precedente de apertura por causa de interés público en México”, *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 16, julio-diciembre de 2010.

PULIDO JIMÉNEZ, Miguel, *El acceso a la información es un derecho humano. Propuesta para un estándar de acceso a la información de organismos públicos de derechos humanos*, México, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C., 2006.

RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal*, México, UNAM-IFAI, 2010.

TIPKE, Klaus, *Moral tributaria del Estado y del contribuyente*, trad. de Pedro Manuel Herrera Molina, Madrid, Marcial Pons, 2002.

Jurisprudencia

CoIDH, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 107.

CoIDH, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 154.

CoIDH, caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 209.

CoIDH, caso *Chaparro Alvarez y Lapo Ñiñgues vs. Ecuador*, sentencia del 21 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 170.

CoIDH, caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 151.

CoIDH, caso *Fonteviechia d'Amico vs. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 238.

CoIDH, *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm.

CoIDH, *caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 6 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 74.

CoIDH, *caso Kímel vs. Argentina*, sentencia del 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 117.

CoIDH, *caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, sentencia del 5 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 73.

CoIDH, *caso López Álvarez*, sentencia del 1 de febrero de 2006 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 141.

CoIDH, *caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004 (fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 111.

CoIDH, *caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia del 23 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, núm. 127.

CoIDH, *Opinión Consultiva OC-5/85 La coligación Obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la CADH)*, del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 05.

CoIDH, *Opinión Consultiva OC-6/86 La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 9 de mayo de 1986, serie A, núm. 06.

CoIDH, *Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la CoIDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, del 26 de noviembre de 2010.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, Tesis IV.3o.A.10 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, p. 1303.

Tesis Aislada CVI/2007 (constitucional/administrativa), 171759, Novena Época, 2a sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, agosto de 2007, p. 637.

TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada (constitucional), P. LXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada (administrativa, constitucional) 250697, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, volumen 151-156, sexta parte, p. 195.

Tratados internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Organización de los Estados Americanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 108º periodo de sesiones en octubre de 2000.

Legislación nacional.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.